



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00007/2021

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000660
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000342 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JAVIER GONZALEZ SANTIAGO
Procurador D./Dª: LUIS RAMON VALDES ALBILLO
Contra D./Dª: CONCELO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 7/2021

En Vigo, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 342/2020, seguido entre las partes, de una como recurrente representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Valdés Albillo y defendido por el Letrado Sr. González Santiago, y como recurrida el CONCELO de VIGO, representado y defendido por la Letrada de los servicios jurídicos del Concello, sobre inactividad de la Administración, en el ejercicio de la potestad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, en el cual la parte actora se ratificó en su demanda, interesando la



administración demandada su desestimación, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

La cuantía del recurso se fija como indeterminada en la demanda, si bien es inferior a 30.000 euros, atendida la cuantía de las obras de reposición –Sentencia nº 259/19 de este Juzgado, de fecha 11/09/2019, aportada con la demanda- .

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la denuncia de la inactividad de la Administración demandada, concretada en la falta de ejecución de las resoluciones dictadas por la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo en sesiones ordinarias de 12 de abril de 2018 y 7 de febrero de 2020 en el expediente 19812/423, alegando la actora como hechos en los que basa su pretensión en su escrito de demanda, los siguientes:

- Por la Xerencia Municipal del Concello de Vigo se incoó y tramitó el expediente referenciado por la ejecución de obras ilegales e ilegalizables por _____, en _____, de Castrelos, consistentes en la construcción de tres muros de contención de tierras y un movimiento de tierras modificando la rasante natural del terreno, que afecta a la propiedad de la actora.
- El expediente se resolvió mediante resolución dictada por el Consello de Xerencia de Urbanismo, en sesión de 12-04-2018, por la que desestimando las alegaciones presentadas por el _____, se declara que las obras ejecutadas realizadas sin el preceptivo título habilitante son incompatibles con el ordenamiento urbanístico, ordenando en consecuencia a _____ su demolición, restaurando la parcela a su estado original, requiriéndole para que proceda a dicha demolición en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo. Se indica al requerido en el punto tercero del citado acuerdo, que: *“En caso de incumplimiento se procederá por este Concello a la ejecución forzosa de la citada demolición, bien mediante la ejecución subsidiaria por cuenta del interesado, bien mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables mensualmente hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado, en cuantía de 1.000 a 10.000 euros cada una...”* (doc. nº 3 de la demanda- copia de la resolución-).
- Frente a esta resolución, por el propietario de las obras se interpuso recurso de reposición el 18 de mayo de 2018, que fue desestimado por resolución del Consello de Xerencia Municipal de Urbanismo de 7 de febrero de 2019 (doc. nº 4 y 5 de la demanda).
- Por medio de sentencia de este Juzgado, dictada en fecha 11 de septiembre de 2019, en autos de PA 114/19, se desestimó el recurso contencioso-admvo





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

interpuesto frente a la desestimación del recurso de reposición formulado por el (doc. nº 6 de la demanda).

- Se alega por la actora que ni durante la sustanciación del procedimiento administrativo de reposición de la legalidad urbanística ni tampoco, en la tramitación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de demolición de las obras ejecutadas sin licencia y, declaradas incompatibles con el ordenamiento urbanístico, se solicitó la suspensión de la ejecutabilidad del acto, por lo que éste devino firme desde la fecha de su notificación, el 20/04/2018.
- Afirma la actora que por el hoy recurrente se requirió al Concello de Vigo en numerosos escritos para que diese cumplimiento a lo acordado por el Consello de la Xerencia de Urbanismo en el expediente de reposición de la legalidad urbanística, en concreto, por escritos de fechas 5.12.2019, 16.03.2020 y 26.10.2020 (doc. Nº 7, 8 y 9 de la demanda). No consta que por la Xerencia Municipal de Urbanismo se haya dado cumplimiento a dichas peticiones.
- Por la actora se ha procedido al requerimiento formal previsto en el artículo 29.2 de la LJCA. Y la falta de respuesta al último requerimiento de 26.10.2020 ha dado lugar a la interposición del presente recurso contencioso-administrativo.

En cuanto a los motivos de fondo, se alega que se recurre la inactividad del Ayuntamiento de Vigo para evitar la consolidación de infracciones urbanísticas formalmente declaradas en sus propios acuerdos, considerando la recurrente que se cumplen en el supuesto de hecho los requisitos de los artículos 25.2 y 29.2 de la LJCA, así, la Administración demandada ha adoptado una resolución de demolición de unas obras, confirmado por otro acuerdo y por sentencia firme, cuya ejecutividad no consta suspendida; han transcurrido más de dos años sin que la Administración hubiese procedido a llevarlo a efecto tras haberse otorgado al interesado el plazo correspondiente para la ejecución voluntaria.

Por la Letrada de la Administración se manifestó en la vista del juicio, que no hay inactividad administrativa, que se ha seguido la tramitación del artículo 152 de la LSG en el expediente, y que en el momento actual se han impuesto multas coercitivas al interesado para la ejecución del acuerdo firme de demolición de las obras no legalizables, haciendo referencia al informe del Arquitecto técnico Municipal en el expediente. Por último, se ha aportado a las actuaciones, la resolución de la vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de imposición de multa coercitiva, notificada al interesado en fecha 12 de enero de 2021, que ha sido admitida en la vista del juicio, por no constar en el expediente remitido y unida al procedimiento.

SEGUNDO.- Expuestas las posiciones de las partes, se hace constar que **lo relevante en el recurso contencioso-administrativo por inactividad de la Administración previsto en el artículo 29.2 de la LJCA, es que exista un título (acto firme) con fuerza obligatoria**, constituyendo un presupuesto formal para la viabilidad de la pretensión, la formulación del requerimiento a la Administración para



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

que ejecute dicho acto administrativo a que viene obligada, resultando que una pretensión de condena dirigida a la Administración para que ejecute un acto, solo cabe cuando éste no es susceptible de impugnación bien en la vía administrativa bien en la vía jurisdiccional, esto es, cuando se trate de un acto que ha devenido firme, no pudiendo confundir la acción de inejecución del art. 29.2 de la LJCA con la potestad de autotutela administrativa, tratándose además de una cuestión de interés general, ya que si las resoluciones administrativas firmes no se llevaran a cabo, resultarían meras declaraciones de principios, como mantiene la doctrina Jurisprudencial en la materia.

Partiendo por tanto de estas premisas, de aplicación al presente caso, consta en autos la resolución de fecha 5/01/2021 de imposición de multa coercitiva por incumplimiento de la orden de derribo y restauración de la legalidad urbanística dictada por la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo, por la que se impone a una multa coercitiva de 1.000 euros por el incumplimiento del acuerdo del Consello Municipal de urbanismo de fecha 12/04/2018 en el expediente 19812/423, objeto de la petición de la recurrente por inactividad de la Administración, que ha sido notificada en forma al interesado en fecha 12/01/2021, resultando que en la citada resolución de imposición de 1ª multa coercitiva, se hace referencia en el apartado de antecedentes, al recurso de reposición interpuesto por el interesado desestimado por acuerdo del Consello de la XMU de fecha 7/02/2019, al proyecto técnico presentado por el de restitución de la rasante de parcela en fecha 21/11/2019 (puntos 2 y 3 de los antecedentes de la resolución de imposición de multa coercitiva), haciendo igualmente mención en los puntos 4, 5 y 6, al informe del Arquitecto Municipal de Disciplina Urbanística de diciembre de 2019 por el que se informa que el proyecto presentado no da cumplimiento a la resolución de 12/04/2018, sin que el interesado hubiese formulado alegaciones en el plazo de quince días y por último, al resultado de la inspección girada en la parcela del interesado en fecha 22/09/2020, de la que se comprueba que la misma presenta situación similar a la comprobada en la primera inspección realizada con fecha 13-2-2017, por lo que dio lugar a que en fecha 21-10-20 el Técnico de la Administración Xeral de Disciplina Urbanística elevara a la Vicepresidenta de la XMU informe-propuesta de imposición de multa coercitiva por incumplimiento de la orden de demolición y restauración de la legalidad urbanística.

De conformidad con ello, resultando que por la Administración demandada se ha procedido a iniciar la ejecución forzosa de la resolución firme de demolición objeto del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por inactividad administrativa, por medio de la imposición de una primera multa coercitiva al interesado, que como se desprende de los antecedentes de la resolución de imposición de multas coercitivas mencionados en el párrafo anterior, por el interesado se presentó un proyecto técnico de restitución de la rasante de la parcela que no fue informado de forma positiva por el Arquitecto Municipal en diciembre de 2019, girándose la visita de Inspección de las obras por el técnico del Concello en septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la resolución administrativa aunque ejecutiva, devino firme por medio de la sentencia dictada por este Juzgado en fecha 11/09/2019 que desestimó la demanda formulada por el interesado frente al Concello de Vigo contra



la resolución dictada por el Consello de la XMU el 7/02/2019 que desestima el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la decisión anterior de 12/04/2018, se considera que si bien el Concello no dio respuesta expresa a los escritos de solicitud de ejecución del acuerdo del Consello de la XMU de 12/04/2018 formulados por la hoy recurrente, en concreto a las peticiones de actividad administrativa formuladas por el actor en fechas 16/03/2020 y 20/10/2020, lo cierto es que sí se ha procedido finalmente a la ejecución forzosa del Acuerdo del Consello de la XMU de 12/04/2018, mediante las actuaciones que constan en los antecedentes de la resolución de imposición de la primera Multa coercitiva ya referidas, por lo que si bien ha transcurrido más de dos años desde que se acordó la demolición de las obras, no consta inactividad ejecutiva por la Administración demandada en cuanto al Acuerdo firme objeto de ejecución, por todo lo que procede desestimar la demanda formulada, al no constar acreditados los requisitos exigidos en el art. 29.2 de la LJCA en la actuación de la Administración.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa, no se aprecian motivos fundados que determinen una especial imposición de costas procesales, atendido lo actuado en el expediente, y en concreto la falta de contestación de la Administración a las peticiones de la recurrente, que no recibieron respuesta expresa, lo que motivó la interposición del presente recurso contencioso-admvo., si bien por la Administración se ha acreditado finalmente la realización de la actividad de ejecución del acuerdo firme.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO: Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda formulada por el Procurador Sr. VALDES ALBILLO, en nombre y representación de _____, contra la inactividad del CONCELLO DE VIGO, por la denuncia de no ejecución del Acuerdo del Consello de la XMU de 12/04/2018, al que se está dando ejecución forzosa con la imposición de multas coercitivas al interesado, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo D. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

